



Trabajo Final de Graduación

LA IGUALDAD DE GÉNERO EN LAS SOCIEDADES DE HECHO

NOTA A FALLO - CUESTIONES DE GÉNERO

Fallo: Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la
Primera Circunscripción Judicial Expediente: N° C 6.087/11 (Apel. 15.235/14) “C., T.
E. c/Q., N s/disolución de sociedad de hecho” (30/04/2019).

Fabian Marcelo ALTAMIRANO

DNI 22.236.761

VABG80283

Seminario Final de Abogacía

Tutor: Nicolas Cocca

Sumario

I- Introducción. II- Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del Tribunal. III- *Ratio decidendi*. IV- Análisis conceptual y antecedentes. V- Postura del autor. VII.- Conclusión. VIII- Bibliografía. i. Doctrina - ii. Legislación - iii. Jurisprudencia.

I. Introducción

Las cuestiones de género cobran cada vez más relevancia en nuestro país. Y, en las decisiones judiciales, han ido avanzando tendiendo a la igualdad de género (Bramuzzi, 2019).

En la presente nota a fallo se analiza la resolución de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Primera Circunscripción Judicial de la provincia de Santa Cruz, emitida en virtud de que una mujer demandó a su expareja por la disolución y liquidación de la sociedad de hecho, por el aporte que realizó en un negocio durante diez años mientras duró su convivencia, reclamando el 50% de tres inmuebles que el demandado adquirió en ese tiempo. La sentenciante admitió el reclamo y revocó la sentencia de la instancia anterior basándose en una perspectiva fundada en la igualdad de géneros.

En este caso, se hace manifiesto un *problema jurídico de prueba*, el que según Alchourron y Bulygin (2012) se da cuando la normativa aplicable al caso concreto está determinada al igual que las propiedades relevantes de ella, pero debido a la cuestión probatoria de la causa, se ignora si existe o no tal propiedad relevante. En este sentido, la Cámara de Apelaciones consideró que tuvo por acreditada la existencia de una sociedad de hecho entre las partes y que de dicha sociedad el señor Q. obtuvo un crecimiento patrimonial del que también corresponde que goce la señora C., en virtud de la debida igualdad de género.

De lo expuesto precedentemente surge la importancia tanto del fallo como del análisis del mismo. Esto es, según Arancibia et al (2015), las diferencias de género son inculcadas en cada persona, como que su existencia es obvia y biológicamente fundada cuando en realidad esa justificación es creada socialmente basada en las diferencias anatómicas específicas y creaciones sociales. De este modo, las cuestiones de género dan

al caso gran relevancia jurídica y social atento a que las desigualdades de género no son congruentes con el derecho de igualdad receptado en nuestra Constitución Nacional.

II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del Tribunal

Una mujer, C.T.E. demandó a su ex conviviente por la disolución y liquidación de una sociedad de hecho, en virtud del aporte que realizó en un negocio durante diez años -mismo tiempo que duró su convivencia-. La demanda incluía el reclamo del 50% de tres inmuebles que el accionado adquirió durante esa época. En primera instancia dicha demanda fue rechazada puesto que se consideró que no existía certeza sobre la sociedad de hecho entre concubinos, que no había pruebas escritas y que no se probó que el demandado haya adquirido los inmuebles con dinero o aportes de la mujer.

Esta resolución fue apelada por ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Primera Circunscripción Judicial de Santa Cruz, quien admitió el recurso de apelación, revocando la sentencia e hizo lugar a la demanda declarando la existencia de una sociedad de hecho. Asimismo, determinó que el 50% de los tres inmuebles en cuestión correspondía a la mujer.

III. *Ratio decidendi*

La Cámara, para resolver la controversia suscitada entre la ex pareja, de manera previa debió resolver respecto del problema jurídico de prueba detectado en el caso. Es decir, a diferencia de la sentencia a quo, en la presente la Cámara consideró que sí tuvo por acreditada la existencia de la sociedad de hecho alegada por la actora y que de dicha sociedad el demandado obtuvo determinado crecimiento patrimonial que también, en parte, corresponde que goce la señora C., a razón de la debida igualdad de género.

Así, la Cámara consideró que, por imperativo ético y convencional, se impuso una perspectiva basada en la igualdad de géneros para advertir en el caso la existencia de una sociedad de hecho entre dos personas que habían mantenido una relación sentimental. Habiendo sido la actora socia en el trabajo continuo y en la correspondiente generación de ganancias, pero no en su goce concreto. Consideró la Cámara que el aporte realizado por la señora C. fue mucho más amplio que el que hace un conviviente que no es parte de

la explotación comercial, sino que, durante esos años de manera exclusiva, había dedicado su tiempo y su vida al sostenimiento y al progreso del emprendimiento compartido. Conforme surge del texto del fallo, es dable considerar que dicho emprendimiento, había abierto sus puertas con el inicio de la convivencia de la ex pareja y que cerró poco tiempo después de finalizada la misma. Situación esta que con más razón deja en evidencia el vínculo del negocio con la relación personal.

También surge de los considerandos de la sentencia en análisis que a pesar de que parte de las ganancias obtenidas por la actividad común eran destinadas a la subsistencia de los convivientes, hubo un excedente que no se explica de otra forma para la adquisición de inmuebles registrados en cabeza del señor Q., algo que claramente surge de la raigambre patriarcal de nuestra sociedad.

Finalmente, la Cámara sostuvo que mantener la sentencia de grado no sería más que una solución disvaliosa en contra de una mujer que ha trabajado y se ha hecho cargo durante aproximadamente diez años de un comercio que había sido habilitado a nombre de su ex pareja y sin recibir paga alguna. Que de allí mismo emerge lo injusto de la situación que intenta equilibrarse con esta decisión.

IV. Análisis conceptual y antecedentes

Tal como fue expuesto, la Cámara de Apelaciones consideró que tuvo por acreditada la existencia de una sociedad de hecho entre las partes y que de dicha sociedad el señor Q. obtuvo un crecimiento patrimonial del que también corresponde que goce la señora C., en virtud de la debida igualdad de género. Esta situación expuso la resolución del problema jurídico de prueba que había sido detectado en el caso, y que según Alchourron y Bulygin (2012), se presenta cuando por ausencia de pruebas aportadas por las partes, no se sabe si existen o no las propiedades relevantes de la norma aplicable al caso.

En el contexto del caso en análisis existió una pareja que sostuvo un proyecto familiar sobre la base de una división de roles tradicional. Pero, además, ambos se autoabastecían económicamente por medio de un negocio en común.

Lo enunciado en cuanto a los roles tradicionales existe desde mucho tiempo antes que otros parámetros de diferenciación, como de nacimiento, de riqueza o de clases sociales. Las sociedades primitivas se organizaban en forma segmentada y las tareas eran

asignadas de acuerdo al género. Puede decirse que es real que existen diferencias biológicas en cuanto a la anatomía y a la fisiología entre hombres y mujeres y parece indiscutible que la diferencia de sexo deriva de diferencias biológicas originarias. Sin embargo, todo esto es inculcado en cada persona, como que su existencia es obvia y biológicamente fundada cuando en realidad esa justificación es creada socialmente con base en las diferencias anatómicas específicas y creaciones sociales (Arancibia et al, 2015).

Por otro lado, dice Bramuzzi (2019) que la jurisprudencia relativa a la perspectiva de género ha ido avanzando en nuestro país tendiendo a la igualdad. Y, en efecto, para poder desarrollar una postura respecto de la resolución aquí analizada, también fue crucial analizar diversos antecedentes jurisprudenciales, entre los que se destacan valiosamente el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos caratulados “Vázquez, Miriam c/ Consejo Provincial de Educación de la Provincia de Santa Cruz s/ demanda contencioso administrativa” (29/10/2020) y el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en “Callejas, Claudia y otra s/ violación de secretos” (27-02-2020).

V. Postura del autor

Se considera que lo resuelto en la sentencia es justo y conforme a derecho en virtud de que se aplicó perspectiva de género, lo que dota a esta decisión judicial de inmenso valor y ejemplaridad en relación al derecho de igualdad de género el cual muchas veces se ve cohibido por las disparidades de género aún presentes en nuestra sociedad.

En esta misma línea de ideas, Medina (2018) sostuvo que la Revolución Francesa incorporó el postulado general y absoluto de la igualdad de todos los seres humanos. Al comienzo, el mencionado derecho se obtuvo sólo para los hombres. A las mujeres, tras ardua lucha, se les reconoció aquél en relación a la posibilidad de sufragar. Posteriormente se aceptó su igualdad en cuanto a la capacidad patrimonial, cualquiera fuera su estado civil, y finalmente se le reconoció en la esfera doméstica.

Teniendo en cuenta lo expuesto, es posible afirmar que tanto la decisión judicial objeto de esta nota a fallo como el modo de resolver el problema jurídico presentado resultan absolutamente acordes a derecho y por ello justos y adecuados en virtud de que se ha tenido en cuenta la perspectiva de género en virtud de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer -de jerarquía

constitucional- y la Convención de Belém do Para, lo que resulta a este entender y tras lo analizado en el presente verdaderamente acertadas e inmensamente valiosas.

En este sentido, resulta destacable la definición de *transversalidad* formulada por Hendel (2017), quien afirma que la misma es la aplicación del principio de igualdad de trato y de oportunidades y, a su vez, la no discriminación entre las personas que conviven en una misma sociedad.

La concordancia de la opinión expuesta en esta postura con lo resuelto por el Tribunal tiene como base y razón todo lo analizado en la presente en relación a la igualdad de todas las personas frente a la ley, a la perspectiva de género y a la firme intención de desterrar situaciones de las que emerge un patriarcado que desde hace ya mucho tiempo debería haberse eliminado. En consecuencia, resulta muy importante el rol de los magistrados en situaciones como la que aquí se mostró puesto que son los encargados de defender el derecho menoscabado y evitar la discriminación.

En este mismo sentido, es posible decir que la herramienta de juzgar con perspectiva de género no es una moda jurídica, sino que es una obligación legal, puesto que tiene su fundamento en el derecho a la igualdad, reconocido y determinado en nuestra Carta Magna y en los tratados internacionales de derechos humanos que el Estado de nuestro país ha suscripto e incorporado (Sosa, 2021).

VI. Conclusión

En esta nota a fallo se estudió la resolución de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Primera Circunscripción Judicial Expediente: N° C 6.087/11 (Apel. 15.235/14) en los autos caratulados “C., T. E. c/Q., N s/disolución de sociedad de hecho” (30/04/2019). En dicho fallo, la sentenciante resolvió primeramente respecto de un problema jurídico de prueba, por el que se tuvo por acreditada la existencia de una sociedad de hecho entre las partes y que de dicha sociedad el señor Q. obtuvo un crecimiento patrimonial del que también corresponde que goce la señora C., en virtud de la debida igualdad de género.

VII. Bibliografía

i. Doctrina

Arancibia, J., Billi, M., Bustamante, C., Guerrero, M., Meniconi, L., Molina, M. y Saavedra, P. (2015). Acoso sexual callejero: Contexto y dimensiones. Chile. Observatorio contra el Acoso Callejero Chile.

Alchourron, C. y Bulygin, E. (2012). Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales. Buenos Aires, AR: Astrea.

Bramuzzi, G. (2019) Juzgar con perspectiva de género en materia civil. Disponible en: <http://www.saij.gob.ar> Id SAIJ: DACF190109

Hendel, L. (2017) Comunicación, Infancia y Adolescencia. Guía Para Periodistas. Perspectiva de Género. Fondo de las Naciones Unidas para la infancia. UNICEF

Medina, G. (2018). Juzgar con perspectiva de género: ¿Por qué juzgar con perspectiva de género? Y ¿Cómo juzgar con perspectiva de género? Disponible en: <http://www.pensamientocivil.com.ar/doctrina/3804-juzgar-perspectiva-genero-porque-juzgar-perspectiva-genero-y-como>

Sosa M.J (2021). Investigar y Juzgar por Perspectiva de Género. Revista Jurídica. AMFJN. Disponible en: <https://www.amfjn.org.ar/wp-content/uploads/2021/04/Investigar-y-juzgar-con-perspectiva-de-ge%CC%81nero-2.pdf>

ii. Legislación

Constitución de la Nación Argentina.

iii. Jurisprudencia

Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Primera Circunscripción Judicial de Santa Cruz. Expediente N° C 6.087/11 (Apel. 15.235/14) “C., T. E. c/Q., N s/disolución de sociedad de hecho” (30/04/2019).

Corte Suprema de Justicia de la Nación. “CSJ 1128/2016/RH1 - Vázquez, Miriam c/ Consejo Provincial de Educación de la Provincia de Santa Cruz s/ demanda contencioso administrativa” (29/10/2020).

Corte Suprema de Justicia de la Nación. CSJ 3171/2015/RH1. “Callejas, Claudia y otras/ violación de secretos” (27-02-2020).